

CONSTA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto interlocutorio N°. 1190 de fecha de 29 de noviembre de 2017, presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase a proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero dos (02) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero dos (02) de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Interlocutorio No. 075

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2017-00332-00
DEMANDANTE: JUAN ARTURO APONTE LASPRILLA
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P-HOSPITAL SANTA ANA DE LOS
CABALLEROS DE ANSERMANUEVO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio N° 1190 del 29 de noviembre de 2017 (fl. 82-83) subsanó y allegó lo requerido en el mismo proveído (fls. 85 al 92) por lo tanto se procede a estudiar la demanda presentada por el señor Juan Arturo Aponte Lasprilla, en contra de Cafesalud E.P.S y del Hospital Santa Ana de los Caballeros de Ansermanuevo-Valle del Cauca, pretendiendo que se declaren responsables administrativamente por la pérdida de oportunidad que tenía el padre del demandante el señor José Gregorio Aponte Pino (q,e,p,d) en recuperar su salud y sobrevivir un tiempo adicional y en consecuencia de lo anterior que se ordene el pago de los perjuicios morales y materiales ocasionados al demandante .

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a la E.P.S CAFÉSALUD a través de su representante legal o a quien haga sus veces, de igual manera se dispone a la notificación personal del

HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE ANSERMANUEVO-VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>17</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 03/02/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pendiente de revisión para su admisión. Consta de **73** folios en cuaderno principal, 2 copias para traslados y 1 disco compacto, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero segundo (2) de dos dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero segundo (2) de dos dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 073

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00365-00
DEMANDANTE	ADRIANA MAURICIO LOPEZ BARBOSA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL ZARZAL- VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Asumiendo su conocimiento, se observa, el presente proceso fue remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en atención a la valoración de factor de competencia por cuantía. Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por el señor **ADRIAN MAURICIO LOPEZ BARBOSA**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE EL ZARZAL- VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de la resolución N° 100.03.07.169 del 19 de agosto de 2016, mediante la cual se declara improcedente las pretensiones de la demandante, en la medida que esta fueron resultas en la resolución N° 100.0307.169 del 19 de agosto de 2016, acto administrativo que nunca le fue notificado, pero igualmente le negó la petición interpuesta del reconocimiento y pago de nivelación salarial, se pague el retroactivo, valores debidamente indexados, intereses moratorios, las cuales deberán contabilizarse desde el 1 de enero 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago de los derechos reclamados.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la

consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Oscar Marino Franco Barbosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.233.302 de Zarzal y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 270970 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folio 46 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 17</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 3/2/2018</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 284 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, febrero dos (2) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero dos (2) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 074

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00370-00
DEMANDANTE ARMETALES S.A.
DEMANDADO MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

ARMETALES S.A, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de zarzal – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) liquidación aforo N°: 76895-SHM-2016-0001 del 20 junio de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2008(ii) liquidación aforo N°: 76895-SHM-2016-0002 del 20 junio de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2009 (iii) liquidación aforo N°: 76895-SHM-2016-0003 del 20 junio de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2010 (iv) liquidación aforo N°: 76895-SHM-2016-0004 del 20 junio de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2011(v) liquidación aforo N°: 76895-SHM-2016-0005 del 20 junio de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2012 (vi) Resolución N° 76895-0051-2016 del 17 de febrero de 2017 que resuelve el recurso de consideración de la liquidación aforo N°76895-0042-2017 del 21 de julio 2017 , además solicita a título de restablecimiento solicita se declare que no está obligada a cancelar, ni ha declarar el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2008 a 2012, en la medida que se configuró el silencio positivo y en consecuencia, se declare que se encuentra a paz y salvo por dicho concepto frente al municipio.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada ANALIDA NAUFFAL CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.327.375 de Manizales y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 42.0066 del C. S. de la J., y FELIPE ZULUAGA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.789.183 de Manizales y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 262.378 del C. S. de la J. como apoderado principal y sustituto respectivamente, en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 17</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 3/2/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
